



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-380

1 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022-00077, tramitada en el proceso Penal radicado bajo el N.º 180016000553-2020-00049-00, en conocimiento de la Dra. Johana Duque González, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 9 de noviembre de 2022¹, la señora **YEIMY ROCIO ROJAS OCAMPO**, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que desde el día 03 de febrero del año 2021, la representación de víctimas presentó solicitud de incidente de reparación integral, el Juzgado el día 11 de marzo de 2021, fija fecha para llevar a cabo audiencia de reparación integral para el día 07 de mayo de 2021 a las 08:00 Am, sin que haya podido materializarse la realización de la misma, por los múltiples aplazamientos generados por las continuas inasistencias del sentenciado y su apoderado, lo que genera una vulneración a los derechos de las víctimas reconocidas dentro del proceso, señala que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia es permisivo con las ausencias del condenado y su apoderado, sin tomar las medidas necesarias que la ley le otorga para que los citados comparezcan a la audiencia.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

¹ Repartida despacho No 1 el día 10 de noviembre de 2022

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 10 de noviembre de 2022 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-175 del 10 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora JOHANA DUQUE GONZALEZ, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-433 fechado 10 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Una vez culminó el término de 3 días para que la funcionaria procediera a suministrar información esta guardó silencio, por lo cual el despacho procedió a ordenar la Apertura del trámite administrativo mediante Auto CSJCAQVJ22-187 del 18 de noviembre de 2022, decisión que le fue comunicada a la funcionaria vigilada mediante Oficio CSJCAQO22-439 de la misma fecha y comunicado el mismo día por correo electrónico a la funcionaria.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 21 de noviembre de 2022, recibido a través de correo electrónico, dentro del término concedido en el trámite de apertura, la doctora **JOHANA DUQUE GONZALEZ**, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El 3 de diciembre de 2020, ese Despacho dictó sentencia de carácter condenatoria en contra de WILLIAM RAMOS CARDONA por el delito de homicidio Agravado, bajo la circunstancia de ira o intenso dolor, a la pena de 72 meses de prisión, concediéndose la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.
- El 3 de febrero de 2021, la representante de víctimas presenta memorial donde solicita se dé inicio al trámite de incidente de reparación integral.
- El 8 de marzo de 2021 se profiere auto en donde se avocó el conocimiento de las diligencias fijándose como fecha para la primera audiencia el trámite de incidente de reparación integral para el día 07 de mayo de 2021, momento procesal en el que no se realizó la misma debido a que no se presentó el apoderado de víctimas.
- El 9 de diciembre de 2021 se fija nueva fecha para el 12 de enero de 2022, la cual tampoco se logró llevar a cabo debido a que ese Despacho Judicial se encontraba en la realización de audiencia de juicio oral dentro de otro proceso.
- Se procedió a reprogramar la audiencia para el 17 de mayo de 2022, momento procesal en el que no se logró la conexión con el sentenciado ni su defensor por lo que se requirieron a los mismos, fijándose para el día 28 de octubre de 2022.
- Llegado el día y hora para llevar a cabo la audiencia, está no se llevó a cabo debido a que el Juzgado se encontraba en una audiencia de formulación de acusación con persona privada de la libertad dentro del proceso 2020-00027 adelantadas en contra de JENEY NARVÁEZ, por lo que se reprogramó nuevamente para el próximo 7 de diciembre de 2022 a las 8:30 de la mañana.

Para finalizar la funcionaria vigilada resalta que si bien es cierto la petición se realizó desde el pasado año 2021, ese Despacho ha estado presto a la realización de la diligencia fijando las fechas correspondientes pese a las diversas situaciones que se han presentado, como lo son el atraso al que se vio obligado el despacho con la audiencia de juicio oral de Asisten Internacional y las reprogramaciones de todas las diligencias.

Es por todo lo antes mencionado que la funcionaria solicita no se continúe con el trámite administrativo, pues en la actualidad se encuentra pendiente para llevar a cabo la diligencia el próximo 7 de diciembre de 2022.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso penal de Radicado N.º 180016000553-2020-00049-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) La señora ROSA VALDERRAMA MURCIA, no apporto anexo alguno.
- ii) La funcionaria vigilada en su escrito del 21 de noviembre de 2022, apporto link del expediente electrónico.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora YEIMY ROCÍO ROJAS OCAMPO, en su condición de víctima, quien manifiesta su inconformismo en la demora en llevar a cabo la Audiencia de Reparación integral, pues señala que la Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, lleva más de 2 años sin efectuar la diligencia antes mencionada, y por el contrario ha sido permisiva con las ausencias del condenado y su apoderado, pues no ha tomado las medidas necesarias que la ley le otorga para que los citados comparezcan a la audiencia.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior dentro del término concedido en el auto de inicio del presente trámite, la funcionaria vigilada guardó silencio, por lo que se procedió a la apertura del procedimiento de vigilancia y se le concedió el término reglamentario para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, rindiendo descargos mediante memorial del 21 de noviembre de 2022.

Según lo anterior, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso, así mismo como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI.

Como ya se manifestó la señora YEIMY ROCÍO ROJAS OCAMPO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso penal c radicado N.º 180016000553-2020-00049-00, que se adelanta en el **Juzgado Primero Penal el Circuito de Florencia**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no había realizado la audiencia de Reparación Integral solicitada por la representante de las víctimas, desde el 3 de febrero de 2021, debido a los números aplazamientos que se han efectuado por parte del condenado y su apoderado.

Precisado lo anterior se procede por parte de esta Corporación a efectuar el análisis de la información aportada al presente trámite administrativo por la funcionaria vigilada mediante oficio del 21 de noviembre de 2022.

En primer lugar, se debe establecer si la funcionaria ha dado trámite a la solicitud de Incidente de Reparación Integral elevada por la representante de las víctimas el pasado 3 de febrero de 2021 y cuantas veces se ha reprogramado.

FECHA	ACTUACIÓN	APLAZAMIENTO ATRIBUIBLE A
08/03/2021	Mediante auto se fija fecha para el 7 de mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de trámite de incidente de reparación integral.	Apoderado de víctimas
09/12/2021	Se reprograma la audiencia para el 12 de enero de 2022.	Despacho
12/01/2022	Se reprograma la audiencia para el 17 de mayo de 2022	Sentenciado y Defensa
17/05/2022	Se reprograma la audiencia para el 28 de octubre de 2022	Despacho
28/10/2022	Se reprograma la audiencia para el 7 de diciembre de 2022.	N/A

De la reseña anterior se observa que los aplazamientos se originaron por causa de apoderado de las víctimas y tan solo en una ocasión por la defensa del sentenciado 17 de mayo de 2022, contrario a lo señalado en la queja, escenario último ante el cual la funcionaria como Directora del proceso procedió a requerir al defensor del sentenciado, con la finalidad de que justificara su inasistencia a la audiencia de reparación integral so pena de compulsarle copias ante el ente disciplinario competente, el apoderado atendiendo el requerimiento, radico memorial calendado 19 de mayo de 2022, justificando su inasistencia a la audiencia, como se evidencia en el expediente .



La presidencia manifiesta que no se podrá celebrar la presente audiencia en razón a que el defensor no se ha conectado.



Así mismo de la información descrita se determina que efectivamente la audiencia de reparación integral se ha reprogramado en cuatro oportunidades por razones justificadas y se ha impulsado el trámite correspondiente por el juzgado que conoce el asunto, ante lo cual no se evidencia actuaciones dilatorias emanadas del Juzgado, prueba de ello es que mediante auto del 28 de octubre de 2022, se señala fecha y hora para el próximo 7 de diciembre de 2022.

Florenia Caquetá, 28 de octubre de 2022.	
Radicación:	180016000553202000049
IMPUTADO:	WILLIAM RAMOS CARDONA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO

Vista la constancia secretarial, se procede a fijar como nueva fecha para la audiencia de REPARACION INTEGRAL dentro del presente proceso, para el día 07 de diciembre de 2022 a las 8:30 am.

De otra parte es importante reseñar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en el año 2021, mediante Acuerdo CSJCAQA21-33 del 27 de julio, dispuso suspender de manera temporal reparto de acciones constitucionales y procesos penales con privado de la libertad en primera y segunda instancia entre el 01 de agosto al 31 de octubre de 2021 al Juzgado Vigilado, con el objetivo de que fuera atendido de manera exclusiva proceso con radicado 18001600055220130165900, seguido en contra de los señores William Ramon Montoya y otros, por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Peculado por Apropiación a Favor de Terceros, Peculado por Aplicación Oficial Diferente, Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Prevaricato por Omisión, conocido en el ámbito regional como el caso "ASSITANCE INTERNATIONAL", expediente considerado de alto impacto y complejidad en virtud de la naturaleza del asunto, las partes involucradas y el gran volumen de material probatoria analizado³.

Revisados el sistema de Gestión de Procesos Judiciales se puede evidenciar que para lo corrido del año 2021 y 2022 el despacho continuo con el tramite del mencionado expediente en virtud de la declaratoria de nulidad en sede de la audiencia de juicio oral, lo que significó retrotraer las actuaciones a la etapa preparatoria, situación que ha influido en cumplimiento de la programación de audiencias del despacho, entre otras la audiencia de reparación integral objeto del presente tramite, tal y como lo manifestó la funcionaria vigilada en la respuesta al requerimiento realizado⁴.

³ En dicho proceso se estipularon 472 hechos, con los cuales ingresaron 50.696 documentos, organizados en 127 cajas y a la fecha se han incorporado 700 pruebas documentales por parte de la Fiscalía.

⁴ "...Con posterioridad y teniendo en cuenta que **el despacho se encontraba en la realización de audiencia de juicio oral dentro del proceso denominado como Asisten Internacional**, el 09 de diciembre de 2021 se fija nuevamente fecha para el día 12 de enero de 2022, momento procesal que tampoco se realizó diligencia debido a que el despacho se encontraba en la realización de audiencia de juicio oral dentro de otro proceso." Folio 1 11ContetacionApertura.pdf (subrayas para resaltar).

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2022	APELACIÓN	SOLICITUD	25 Aug 2022		25 Aug 2022
25 Aug 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		25 Aug 2022		25 Aug 2022
25 Aug 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	25-08-2022 SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR. PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, SE RECIBE EL EXPEDIENTE DIGITAL PARA QUE SE SURTA LA APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO EL 23-08-2022. FUE ASIGNADO POR REPARTO SECUENCIA 55215 DE LA FECHA A LA MAGISTRADA DIELA ORTEGA CASTRO. SE PASA AL DESPACHO.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUDIENCIA PREPARATORIA	EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 SE LLEVÓ A CABP AIDEINCIA PREPARATORIA DONDE SE DIO LECTURA AL AUTO DE LA DECISION, LA FISCALIA Y DEFENSORES APELARON.HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA	SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LECTURA DE AUTO EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM. HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUDIENCIA PREPARATORIA	SE CELEBRÓ AUDIENCIA PREPARATORIA LOS DIAS 18, 19, 21, 22, 26, 27, 28, 29 DE JULIO Y 01, 02, 03 DE AGOSTO DE 2022. SE FIJA COMO FECHA PARA LECTURA DE AUTO EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM. HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUDIENCIA PREPARATORIA	EL DIA 14 DE JULIO DE 2022, SE RE INICIO AUDIENCIA PREPARATORIA, LA FISCALIA SOLIICITA APLAZAMIENTO, SE FUJA COMO NUEVA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA PREPARATORIA EL DIA 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM. HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	SOLICITUD DE NULIDAD	EL DIA 14 DE JULIO DE 2022 SE DECRETA NULIDAD A PARTIR DEL DIA 08 DE JUNIO DE 2022, RECORD DEL AUDIO 2:29 HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	AUDIENCIA PREPARATORIA	SE REALIZA AUDIENCIA PREPARATORIA LOS DIAS 7, 8, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 DE JUNIO DE 2022, CONTINUANDO EL DIA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN	SE REALIZÓ FORMULACION DE ACUSACION EN EL PRESENTE ASUNTO LOS DIAS 11, 12 Y 13 DE ENERO DE 2022. HG.			25 Aug 2022
25 Aug 2022	ESCRITO DE ACUSACIÓN	EL DIA 11 DE ENERO DE 2022 SE RESIVE ESCRITO DE ACUSACION.HG			25 Aug 2022
25 Aug 2022	SOLICITUD DE NULIDAD	EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA FORMULACION DE ACUSACION DEL 17 DE ABRIL DE 2017.HG.			25 Aug 2022

Conforme lo argumentado en precedencia no encuentra esta Corporación una actuación contraria a los principios de eficacia y efectividad de la administración de justicia, en el trámite de la diligencia objeto de inconformismo, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consecuencia, se ordenara el archivo del presente trámite administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra de la doctora **JOHANA DUQUE GONZALEZ**, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la Funcionaria judicial, no se observa a la fecha, la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, pues los aplazamientos han sido debidamente justificados como quedó

demostrado y no se observa por parte de esta Corporación en el expediente administrativo prueba que conlleve al convencimiento que se hayan generado actuaciones dilatorias por la funcionaria vigilada.

Sin embargo, se procederá a exhortar a la Jueza vigilada en su condición de Juez directora del despacho y del proceso, para que adopte las medidas y correctivos legales en caso de avizorar dilación del proceso y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar la materialización de la audiencia de reparación integral que se encuentra programada para el próximo 7 de diciembre de 2022. Surtida la diligencia deberá allegarse copia del acta de la audiencia con destino a este expediente administrativo.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **1 de diciembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada en contra de la doctora **JOHANA DUQUE GONZALEZ**, en su condición de Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, dentro del Proceso penal radicado con el N.º **180016000553-2020-00049-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: EXHORTAR a la Jueza vigilada para que en su condición de Juez directora del despacho y del proceso, adopte las medidas y correctivos legales en caso de avizorar dilación del proceso y despliegue las actuaciones de su competencia para garantizar la materialización de la audiencia de reparación integral que se encuentra programada para el próximo 7 de diciembre de 2022. Surtida la diligencia deberá allegarse copia del acta de la audiencia con destino a este expediente administrativa

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

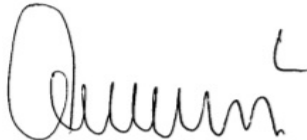
ARTICULO 4°: Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de

las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **1 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 1 de diciembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d30e5de6b8439c6a474037f12cc3cc501ad4269dfbae61cf28cf67cc81876**

Documento generado en 02/12/2022 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>